SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F. a 30 de noviembre de 2005.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100064005**, presentada el día 17 de noviembre de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2005, se recibió la solicitud número 1117100064005, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor:

> **"1.-Cuantos casos de fatiga laboral se han presentado en el personal académico del IPN desde 1990 hasta la fecha en educación superior y media superior. 2.- causas que lo produjeron. 3.- que se ha hecho para remediar la fatiga laboral del personal académico en el IPN". (sic)**

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100064005, en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con oficio SA/UE/1347/05, en fecha 18 de noviembre de 2005, se procedió a turnarla a la Dirección de Recursos Humanos del IPN por considerarse asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número UE/104 de fecha 22 de noviembre de 2005, la Dirección de Recursos Humanos del IPN, rindió su informe en tiempo y forma manifestando:

> "… *me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos del I.P.N. no cuenta con la información antes solicitada*." (sic)

CUARTO.- Por oficios SA/UE/1436/05, SA/UE/1437/05, SA/UE/1438/05, SA/UE/1439/05, todos de fecha 30 de noviembre de 2005, se envió al Comité de Información el proyecto y expediente de la solicitud número 1117100064005, para su conocimiento y de así considerarlo conveniente con fundamento en el artículo 29 se pronunciaran respecto del mismo.

QUINTO.- Mediante oficio 11/013/2088/2005 de fecha 7 de diciembre de 2005 el Órgano Interno de Control en el IPN sugirió solicitar la información respecto a "cuantos casos de fatiga laboral se han presentado en el personal académico del IPN…" a la División de Asuntos Laborales de la Oficina del Abogado General. Con base a lo establecido en el artículo 24, fracción XVII del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, que señala la facultad de atender las controversias que se susciten con motivo de las relaciones laborales entre las autoridades del Instituto con sus trabajadores y sus organizaciones.

SEXTO.- Con fecha 8 de diciembre de 2005, mediante oficio número SA/UE/1466/05 se requirió la información solicitada a la Dirección de Normatividad, Consulta y Dictaminación y Enlace de la Oficina del Abogado General.

SEPTIMO.- La Dirección de Normatividad, Consulta y Dictaminación a través de su oficio número DNLyC-03-05/1162 N.T. S/N N.C.3854 de fecha 14 de diciembre del presente año manifestó lo siguiente:

> "…*me permito comunicarle que después de haber realizado una revisión de los expedientes y antecedentes que actualmente tiene la División de Asuntos Laborales, no se encontró controversia alguna por padecimientos derivados de la fatiga industrial, que es el nombre dado a este tipo de afecciones de acuerdo a la tabla de enfermedades de trabajo establecido en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria)*
>
> *Así a efecto de proporcionar una mejor investigación sobre el caso en particular, se sugiere recurrir a la Comisión de Seguridad e Higiene de la Dirección de Recursos Humanos de este Instituto*".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente "1.- Cuantos casos de fatiga laboral se han presentado en el personal académico del IPN desde 1990 hasta la fecha en educación superior y media superior. 2.- causas que lo produjeron. 3.-que se ha hecho para remediar la fatiga laboral del personal académico en el IPN" y que fue requerida al Enlace de la Dirección de Recursos Humanos del IPN, quien contestó que no existe la información requerida.

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior, y toda vez que no se ha presentado casos de fatiga laboran dentro de esta Casa de Estudios se declara la inexistencia de la información requerida, no obstante es importante señalar que el Reglamento de de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del IPN, mismo que hace referencia al Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, en donde se indica los lineamientos que debe seguir

el trabajador cuando sufra de algún accidente o enfermedad de tipo laboral, los cuales se pueden consultar en la página de transparencia www.transparencia.ipn.mx y http://www.sep.gob.mx/work/resources/LocalContent/13904/1/03202.pdf

CUARTO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero, así como en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de CONFIRMARSE la inexistencia, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, Se confirma la inexistencia de la información solicitada consistente en 1.Cuantos casos de fatiga laboral se han presentado en el personal académico del IPN desde 1990 hasta la fecha en educación superior y media superior. 2.- causas que lo produjeron. 3.- que se ha hecho para remediar la fatiga laboral del personal académico en el IPN**.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Ing. Ariel de Jesús Arcardia Salas
Titular de la Unidad de Enlace

Asesor "A"

Lic Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

***Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma solo será para asentar su conocimiento**

AJAS/MGS
Acuerdo emitido determina inexistencia. Folio laboral